

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2500013
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Solicitud de acceso a información (atestado policial por actuación en la residencia en la que está empadronada): Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la queja ha sido la demora del Ayuntamiento de Alicante en dar respuesta al escrito de la persona interesada de 19/09/2024, en el que solicitaba copia del atestado de la Policía Local relativo a un robo y allanamiento en la vivienda de su madre en la que está también empadronada.

Admitida la queja a trámite, hemos requerido al Ayuntamiento informe sobre su obligación de dar acceso a la información solicitada (artículo 53.1.a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o, en caso contrario, de poner a disposición de la persona respuesta suficientemente justificada y con información sobre cómo recurrirla.

El Ayuntamiento ha recibido esta solicitud el 10/01/2025. No hemos obtenido respuesta en el plazo de un mes ni petición justificada para la ampliación excepcional del plazo para emitirla.

Por ello, hemos emitido [Resolución de consideraciones](#) al Ayuntamiento de Alicante recordándole su deber de respetar el derecho de acceso a los procedimientos por parte de las personas interesadas y el deber de colaboración con el Síndic. Le hemos recomendado que dé a la persona autora de la queja acceso a la información solicitada o respuesta suficientemente justificada y con indicación de cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa.

El Ayuntamiento ha recibido esta solicitud el 27/02/2025. Sin embargo, no recibimos respuesta en el plazo de un mes.

La persona titular de la queja nos ha presentado escritos en los que expone (en resumen), que ha recibido respuesta del Comisario Principal de la Policía Local de Alicante, negándole el acceso al atestado en cuestión por no aparecer citada en el mismo. Ha manifestado su desacuerdo con dicha respuesta. Ha interpuesto denuncia en la Guardia Civil, pues ha estimado que la omisión de su nombre en el atestado deriva de irregularidades.

En esta situación, concluimos:

El Ayuntamiento de Alicante ha vulnerado:

Por un lado, el derecho a una [buena administración](#) del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (ver artículo 9 de nuestro Estatuto de autonomía) que incluye «el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad (...)» (regulado en el citado artículo 53.1.a de la Ley 39/2015) o, en caso contrario, a recibir una respuesta suficientemente justificada y con indicación

de cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa, tanto en vía administrativa como judicial (ver artículo 24 de la Constitución y Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa) en cuanto el acceso a información está conectado con este derecho.

Dado que la persona aporta denuncia ante la Guardia Civil, es en el ámbito judicial en el que deberá defender sus intereses, solicitando acceso a la información que estime necesaria. El Síndic debe abstenerse de intervenir en dicha vía (artículo 30.2. d y e).

Por otro lado, el Ayuntamiento ha vulnerado el deber de colaboración con el Síndic, pues no ha dado respuesta a nuestro requerimiento de información ni ha solicitado ampliación de plazo para ello, ni ha dado respuesta a nuestras observaciones. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; Artículo 39. Negativa a colaborar):

1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:
 - a) No se facilite la información o la documentación solicitada.
 - b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Alicante no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 25/02/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** declarando la vulneración de los derechos de la persona y del deber de colaboración con el Síndic por parte del Ayuntamiento de Alicante. Acordamos asimismo la publicación y notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana